Resolución de Gerencia General

N° : 248 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de diciembre del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS:

El Informe N° 1340-2021-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ; Informe N°873 -2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; Oficio N° 000354-2019-CG/GCMEGA; Informe de Auditoria Nº 1842-2019-CG/MPROY-AC.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE, como órgano desconcentrado del INADE por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA, es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y a través del Articulo 83-a° del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua.

Que, mediante Oficio N° 000354-2019-CG/GCMEGA, de fecha 09 de setiembre de 2019, la Contraloría General de la República remite a la entidad Proyecto Especial Regional Pasto Grande el Informe de Auditoria Nº 1842-2019-CG/MPROY-AC, para su implementación de recomendaciones y acciones correctivas por lo que mediante Memorándum Circular n.° 35-2019-GG-PERPG.GR.MOQ de fecha 09 setiembre 2019, la Gerencia General del PERPG remite a la Oficina de Personal y a la Secretaría Técnica del PERPG, el Informe de Auditoria Nº 1842-2019-CG/MPROY-AC, para la implementación de acciones correspondientes.

Que, conforme a los hechos advertidos en el Informe de Auditoria Nº 1842-2019-CG/MPROY-AC, se tiene lo siguiente:

OBSERVACIÓN N°3:

"DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE LA LINEA DE CONDUCCION N° 1 JAGUAY LOMAS DE ILO", SE INCUMPLIÓ LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LAS PARTIDAS ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE Y RELLENO EN TUBERIAS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 5'667 705,79; ASIMISMO, NO SE PENALIZO AL SUPERVISOR POR DAR CONFORMIDAD A TRABAJOS NO EJECUTADOS, POR EL MONTO DE S/. 91,463,70.

Que en consecuencia, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

N°	Documento	Destinatario	Domicilio	Detalle
1	Carta N° 020-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	Leonardo Adolfo Peralta Rivera	Calle Alto Perú n.° 122 Calle Ayacucho 122-A Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.	Notificación recibida por su esposa
2	Carta N° 021-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	Dick Alexander Villalobos Dávila	Urb. Jose Olaya N-33 Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.	Notificación bajo puerta
3	Carta N° 022-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	José Alberto Cahuana Arias	Calle Garibaldi n.° 238, El siglo Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.	Notificación recibida por su esposa
4	Carta N° 023-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	Yvan Bedoya Salazar	Calle Emancipación P-07 Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua.	Notificación bajo puerta
5	Carta N° 024-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	José Antonio Flores Oha	Urbanización Enrique López Albújar E-23, Sector II	Notificación bajo puerta

N° : 248 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de diciembre del 2021

			Asoc. Santa Elena F-12 Chen Chen	
6	Carta N° 025-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	Segundo Alberto Bellido López	Asoc. Mariano Lina Urquieta Mz. A Lt. 10 Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.	Notificación bajo puerta
7	Carta N° 026-2020-OI-PAD-EP-OADM-PERPG/GR.MOQ	Ricardo Antonio Arbañil Rivadeneira,	Calle Nicanor Carmona N° 704 Ferreñafe-Ferreñafe-Lambayeque Asoc. Santa Elena Mz. D, Lote 10, Centro Poblado Chen Chen Correo: rarba21@yahoo.es	Notificación a correo, bajo puerta

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, el apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido en el artículo 1°, establece como actos administrativos todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por lo tanto, el acto o resolución de inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El numeral 2 del artículo 11º y el numeral 2 del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Del mismo modo, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 establece en el artículo 8° que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y será considerado válido hasta que autoridad administrativa o jurisdiccional declare la nulidad del mismo tal como se precisa en el artículo 9°; por lo que esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

En tal sentido, el artículo 10° describe los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, dentro de los cuales se advierte como causales *"La contravención*

a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias"; así como, *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de la conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*

De otro lado, el artículo 3° de la citada normativa, señala como requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular, lo que significa que el Procedimiento Administrativo Disciplinario debe haberse realizado cumpliendo el procedimiento previsto o formalidades prescritas para su generación o constitución, lo que significa el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, indispensable para poder cumplir con todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Del mismo modo, la motivación constituye que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, se ha observado, durante la tramitación del expediente PAD N° 40-2019, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante las Cartas comprendidas en el Cuadro N° 1, evidenciándose el incumplimiento de reglas sustantivas y/o procedimentales establecidos en el numeral 7° de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como el incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose la inadecuada tipificación de la falta y la precisisón en la concurrencia de infractores.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".*

Cabe mencionar que, los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3°, que detalla como requisitos para la validez del acto administrativo, la Competencia, el Objeto o contenido, la Motivación y el Procedimiento Regular; en tal sentido los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado, expresar su respectivo objeto de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y antes de su emisión debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo.

Del mismo modo, el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones legales, ni infringir normas administrativas de carácter general; así como la motivación de los actos administrativos conforme a los numerales, 6.1, 6.2 del artículo 6°, señalan respectivamente que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado y de conformidad con los fundamentos, conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero.

N° : 248 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 22 de diciembre del 2021

Que, en el presente caso tal como se ha descrito en el contenido de la presente Resolución, se ha evidenciado que los actos de disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, no reúne los requisitos de validez necesarios para su validez; puesto que, las razones jurídicas y normativas en la emisión de dicho acto incumplen las reglas procedimentales y sustantivas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, al existir vicios en la emisión del acto administrativo, se constituye la nulidad de pleno derecho de la carta citada, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; todo ello en atención a los señalado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del artículo 9° del manual de organización y funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo de 2013.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 020-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 021-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 022-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 023-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 024-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 025-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ y Carta N° 026-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, consecuentemente corresponde declarar la nulidad del citado documento y retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la etapa de Precalificación; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, siendo nulos todos los actos emitidos con posterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, en relación a lo descrito en la resolución que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PERPG proceda conforme a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Leonardo Adolfo Peralta Rivera, Dick Alexander Villalobos Dávila, José Alberto Cahuana Arias, Yvan Bedoya Salazar, José Antonio Flores Oha, Segundo Alberto Bellido López y Ricardo Antonio Albañil Rivadeneira.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración, Área de Personal, Órgano de Control Institucional y Secretaria Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE MOQUEGUA GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL

PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE MOQUEGUA SECRETARÍA TÉCNICA